



# I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

## D. OTRAS DISPOSICIONES

### CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

*ORDEN MAV/598/2022, de 25 de mayo, por la que se modifica la Orden de 5 de diciembre de 2008, por la que se concede autorización ambiental para la planta de fabricación de gases industriales, titularidad de «S.E. de Carburos Metálicos, S.A.», ubicada en el término municipal de Laguna de Duero (Valladolid), como consecuencia de la modificación no sustancial 9 (MNS n.º 9). Expte.: 024-22-MNSVA.*

Vista la comunicación de S.E. DE CARBUROS METÁLICOS, S.A. de modificación no sustancial, en la planta de fabricación de gases industriales ubicada en el término municipal de Laguna de Duero (Valladolid) y teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

*Primero.*– La planta de fabricación de gases industriales, situada en la localidad de Laguna de Duero (Valladolid), titularidad de S.E. DE CARBUROS METÁLICOS, S.A., con código PRTR 170, se encuentra en funcionamiento, afectada por las siguientes disposiciones relativas a la autorización ambiental:

- Orden de 5 de diciembre de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental a S.E. de Carburos Metálicos, S.A. para industria de fabricación de gases industriales, en el término municipal de Laguna de Duero (Valladolid). (B.O.C. y L. N.º 19, de 29 de enero de 2009).
- Orden de 20 de octubre de 2009, por la que se concede Autorización de Inicio de Actividad a S.E. de Carburos Metálicos, S.A. para industria de fabricación de gases industriales, en el término municipal de Laguna de Duero (Valladolid).
- Orden de 5 de julio de 2012, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se acuerda considerar como modificación no sustancial el proceso de neutralización de gases en las instalaciones de fabricación de gases industriales de S.E. DE CARBUROS METÁLICOS, S.A. en el término municipal de Laguna de Duero (Valladolid). (B.O.C. y L. N.º 157, de 16 de agosto de 2012).
- Orden FYM/189/2013, de 12 de febrero, por la que se modifica la Orden de 5 de diciembre de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se concede Autorización Ambiental a S.E. de Carburos Metálicos, S.A. para industria de fabricación de gases industriales ubicada en el término municipal de Laguna de Duero (Valladolid), como consecuencia de las modificaciones no sustanciales 2 y 3 (MNS n.º 2 y n.º 3). (B.O.C. y L. N.º 65, de 5 de abril de 2013).
- Orden FYM/340/2014, de 25 de abril, por la que se modifica la Orden de 5 de diciembre de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se concede

autorización ambiental a la industria de fabricación de gases industriales ubicada en el término municipal de Laguna de Duero (Valladolid), titularidad de S.E. de Carburos Metálicos, S.A. como consecuencia de la modificación no sustancial n.º 4 (MNS n.º 4). (B.O.C. y L. N.º 88, de 12 de mayo de 2014).

- Orden FYM/354/2014, de 29 de abril, por la que se actualiza la autorización ambiental otorgada a industria de fabricación de gases industriales, titularidad de S.E. de Carburos Metálicos, S.A. en el término municipal de Laguna de Duero (Valladolid), mediante modificación de la Orden de 5 de diciembre de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente. (B.O.C. y L. N.º 88, de 12 de mayo de 2014).
- Orden de 9 de diciembre de 2015, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se aprueba la evaluación de riesgos de la posibilidad de la contaminación de suelos y aguas subterráneas y se exime del plan de control y seguimiento del estado del suelo y de las aguas subterráneas a Industria de fabricación de gases industriales, ubicada en el término municipal de Laguna de Duero (Valladolid), titularidad de S.E. DE CARBUROS METÁLICOS, S.A.
- Orden FYM/743/2018, de 26 de junio, por la que se modifica la Orden de 5 de diciembre de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental para industria de fabricación de gases industriales ubicada en el término municipal de Laguna de Duero (Valladolid), titularidad de S.E. de Carburos Metálicos, S.A. como consecuencia de la modificación no sustancial 6 (MNS 6). (B.O.C. y L. N.º 129, de 5 de julio de 2018).
- Orden FYM/784/2019, de 18 de junio, por la que se modifica la Orden de 5 de diciembre de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental a S.E. de Carburos Metálicos, S.A. para industria de fabricación de gases industriales, ubicada en el término municipal de Laguna de Duero (Valladolid), como consecuencia de la revisión de dicha autorización para adaptación a las MTD. (B.O.C. y L. N.º 175, de 11 de septiembre de 2019).
- Orden FYM/14/2021, de 11 de enero, por la que se modifica la Orden de 5 de diciembre de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental para industria de fabricación de gases industriales, ubicada en el término municipal de Laguna de Duero (Valladolid), titularidad de «S.E. de Carburos Metálicos, S.A.», como consecuencia de la Modificación No Sustancial 7 (MNS 7). Expte.: 025-19-MNSVA. (B.O.C. y L. N.º 15, de 22 de enero de 2021).
- ORDEN FYM/211/2022, de 14 de marzo, por la que se modifica la Orden de 5 de diciembre de 2008, por la que se concede autorización ambiental para la planta de fabricación de gases industriales, titularidad de «S.E. de Carburos Metálicos, S.A.», ubicada en el término municipal de Laguna de Duero (Valladolid), como consecuencia de la modificación no sustancial 8 (MNS 8). Expte.: 057-21-MNSVA (B.O.C. y L. N.º 56, de 22 de marzo de 2022)

La empresa notificó otra modificación no sustancial, MNS 5, que no requirió la modificación de la Orden de autorización ambiental.

*Segundo.*– Con fecha 3 de mayo de 2022, S.E. de Carburos Metálicos, S.A. ha comunicado como modificación no sustancial 9 (MNS 9) relativa al proyecto de instalación

solar fotovoltaica para autoconsumo y eliminación de depósito aéreo de gasoil para automoción por incorporación de carretillas eléctricas.

*Tercero.*– Consta en el expediente, informe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático relativo a la consideración como modificación no sustancial de los cambios notificados.

*Cuarto.*– Teniendo en cuenta el informe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático, la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental propone la modificación de la Orden de 5 de diciembre de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente para una planta de fabricación de gases industriales, en el término municipal de Laguna de Duero (Valladolid), como consecuencia de la modificación no sustancial 9 (MNS 9).

Los antecedentes de hecho mencionados encuentran su apoyo legal en los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero.*– El Órgano Administrativo competente para resolver sobre las solicitudes de autorización ambiental en el caso de actividades o instalaciones recogidas en los apartados A y B.1 del Anexo II del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, es el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 19. En consecuencia, le corresponde al mismo titular resolver el presente procedimiento.

*Segundo.*– Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10.1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre (en adelante texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación), y en el artículo 45.1 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, la modificación de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental podrá ser sustancial o no sustancial

A tales efectos, el artículo 14.1 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre (En adelante Reglamento de emisiones industriales), determina que se considerará que se produce una modificación en la instalación cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación.

En este contexto, en el artículo 14.1 del citado Reglamento, de acuerdo con el mencionado artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación se establecen los criterios para determinar el carácter sustancial o no sustancial de las modificaciones de las actividades o instalaciones.

De este modo, una modificación es sustancial cuando represente una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente y concurra cualquiera de los criterios que fijan dichos preceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo 14, así como en los supuestos establecidos en el apartado 3 de dicho artículo. Así mismo, según lo establecido en el artículo 45.2 del texto refundido

de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se considerará modificación sustancial el supuesto en el que el titular de la instalación deba adquirir la consideración de gestor de residuos para el tratamiento in situ.

En consecuencia, atendiendo a lo expresado en los párrafos anteriores, estaremos ante una modificación no sustancial en aquellos casos en los que no concurren las determinaciones y los criterios establecidos en los artículos citados. Por otra parte, según lo estipulado en el párrafo segundo del aludido artículo 14.1, se considerará como no sustancial la modificación establecida cuando no modifique o reduzca las emisiones.

Según lo recogido en el apartado 2 del aludido artículo 10, así como en el apartado 6 del artículo 45, el titular de una instalación que pretenda llevar a cabo la modificación no sustancial de la misma, deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental, indicando razonadamente por qué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

El titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental no manifieste lo contrario en el plazo de un mes. Cuando sea necesaria una modificación de la autorización ambiental como consecuencia de una modificación no sustancial, ésta se realizará de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 10.2 y 45.6.

Se pretende actualizar la descripción de las instalaciones tras la incorporación de una instalación solar fotovoltaica, de 56,4 Kwp con 3 inversores de 17 Kwn para hacer una potencia nominal de 51 Kw, para autoconsumo sin excedentes sobre marquesinas existentes en las instalaciones y la eliminación de depósito aéreo de gasoil para automoción por incorporación de carretillas eléctricas. Se mantiene el consumo total de energía eléctrica: 445.260 Kwh/año o 1.499,20 Kwh/Tn acetileno

Vista la documentación que forma el expediente, el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático informa que los cambios notificados suponen una modificación no sustancial de la instalación (MNS 9), en atención a los criterios señalados en el artículo 10.4 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y a lo establecido en el artículo 14.1 del Reglamento de emisiones industriales, así como en el artículo 45.2 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. Dicho informe recoge los cambios que se deben incorporar a la modificación de la autorización ambiental.

A efectos de cumplir con lo establecido, en el apartado 3 del artículo 14, del Reglamento de emisiones industriales, se comprueba que la modificación notificada, valorada en conjunto con las modificaciones previas, no daría lugar al cumplimiento de ninguno de los criterios del apartado 1 del mismo artículo.

La presente modificación no sustancial conlleva la modificación de la Orden de 5 de diciembre de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente, de autorización ambiental de la instalación de referencia, en los términos recogidos en el informe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático. Por ello, de conformidad con lo recogido en el artículo 10.2 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y en el artículo 45.6 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, procede la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Castilla y León.

**VISTOS**

Los antecedentes de hecho mencionados, la normativa relacionada en los fundamentos de derecho y las demás normas de general aplicación,

**RESUELVO**

Modificar la Orden de 5 de diciembre de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se autoriza para llevar a cabo la modificación no sustancial de la autorización ambiental a S.E. DE CARBUROS METÁLICOS, S.A., ubicada en el término municipal de Laguna de Duero (Valladolid), consistente en la actualización de la descripción de sus instalaciones tras la incorporación de una instalación solar fotovoltaica, de 56,4 Kwp con 3 inversores de 17 Kwn para hacer una potencia nominal de 51 Kw, para autoconsumo sin excedentes sobre marquesinas existentes en las instalaciones y la eliminación de depósito aéreo de gasoil para automoción por incorporación de carretillas eléctricas, como consecuencia de la modificación no sustancial 9 (MNS 9) en el sentido siguiente:

**Anexo I. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES**

En el ANEXO I. DESCRIPCION DE LAS INSTALACIONES

Epígrafe Consumos de combustibles: Se elimina

Tipo de combustible: Gasóleo C Automoción. Consumo: 11.000 litros. Por unidad de Producción: 37,04 l/Tn acetileno.

Se incorpora Epígrafe Generación de energía eléctrica:

Instalación de placas solares fotovoltaicas de 56,4 Kwp con 3 inversores de 17 Kwn para hacer una potencia nominal de 51 Kw, para autoconsumo sin excedentes sobre marquesinas

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, o contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, 25 de mayo de 2022.

*El Consejero de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio,*  
Fdo.: JUAN CARLOS SUÁREZ-QUIÑONES FERNÁNDEZ